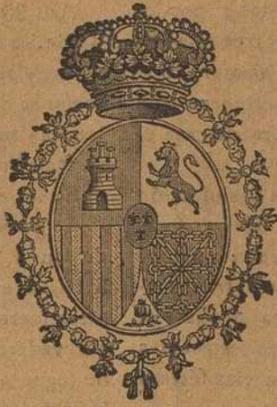


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 9 Junio 1915.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 1834

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Por Real orden de 23 de Julio de 1914 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente á aquel año con destino al fomento de casas baratas, y por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año se resolvió el concurso adicional á que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 29 de Diciembre último.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 37 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habrán sido concedidas nuevas calificaciones. Por lo tanto, aquellos concursos habrían resultado ineficaces, y la cantidad de la sub-

vención no se hubiera podido invertir en los beneficios fines que la acción tutelar de la ley se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, estima el Instituto de Reformas Sociales que debe anunciarse el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por la Ley de 29 de Diciembre de 1914, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios, y añade el párrafo tercero que si en último caso no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrase, se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada en el artículo 21 expresado.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán en la segunda quincena del mes actual ante la Junta de fomento y mejora de Casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo ante el Instituto de Reformas Sociales hasta las seis de la tarde del día 30 del corriente mes las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecta edificar, el plan trazado para llevarlas á cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción ó casas construidas, si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, de-

berán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstas, afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914, y en el artículo 93 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuándo se amortizan; y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición y cual es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del 1.º de Julio al 15 del mismo, informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio de la Gobernación; y

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

La presente Real orden se insertará en los «Boletines Oficiales» tan pronto co-

mo los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 8 Junio 1915.)

Ministerio de Fomento

Núm. 1.817

(Continuación del)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía ó camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará á los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudir en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

Transporte por ferrocarril

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados expresamente, no pudiendo utilizar al efecto ningún vagón sin que sea previamente desinfectado, cualquiera que sea la mercancía que anteriormente haya contenido.

Art. 84. Las Compañías ó Empresas de ferrocarriles tienen derecho á percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

	Pesetas.
Por cada solipedo ó res vacuna...	0,30
Por cada res ovina, porcina ó caprina.....	0,05
Por cada ciento de aves.....	0,25

Quando se trate de facturaciones por vagón completo, las Compañías no po-

drán percibir más de dos pesetas por los vagones de un solo piso, y tres pesetas por los de dos ó más pisos, siempre que los animales embarcados pertenezcan á un mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas de empalme ó con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de Ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras estarán formadas por un cobertizo ó local en el que puedan entrar los vagones.

Se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De un generador de vapor.

De cloaca ó sumidero con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

De un horno destinado á la cremación de las camas y estiércoles de los vagones.

Art. 86. La desinfección consistirá:

a) En el lavado exterior é interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga;

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etcétera, adheridas al suelo, paredes y techo del vagón;

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicación de vapor á presión ó de algunos de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas A) y B);

e) En la destrucción por el fuego de los estiércoles y camas procedentes de los vagones;

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, á la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de ...», además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón, en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, cercado, provistos de abrevaderos y comederos, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir ó desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas á colocar en los embarcaderos, á la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías á remitir mensualmente á la Dirección General de Agricultura un estado demostrativo del movimiento de vagones y número y especie de animales transportados, con expresión de las cantidades recaudadas como derechos de desinfección, y trimestralmente, una nota de la cantidad empleada en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección, pudiendo el Ministerio de Fomento exigir las oportunas justificaciones y ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado, y en presencia suya, se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados á tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones por las Compañías de ferrocarril de los preceptos de este reglamento en lo relativo á la desinfección del material de transporte de ganados, serán castigadas con multas de 250 á 500 pesetas la primera vez, y de 500 á 1.000 pesetas las sucesivas, siempre que no procediera, conforme al artículo 11 de la ley de Epizootias, la aplicación de las sanciones consignadas en el Código Penal, y en todo caso, independientemente de las acciones que el dueño del ganado estime oportuno ejercitar ante los Tribunales.

Las expresadas multas serán impuestas por la Dirección General de Agricultura, á propuestas de los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, cursadas por medio del Inspector general, y de su imposición, así como de la marcha de servicio, dará cuenta á la Junta de Epizootias.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del he-

cho, conforme al párrafo anterior, deberán, á petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizooticas, consignadas en este Reglamento, la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la región ó provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario, dicha medida podrá hacerse extensiva á toda la Nación.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad sin perjuicio de hacerlo público en el «Boletín Oficial» de cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán á los Jefes ó á los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarril de las capitales, para que lo comuniquen á las demás de la provincia ó región sometida á la medida, expresando la especie ó especies de animales para los que se precisa tal requisito.

En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, en la capital, por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y en los pueblos, por el Inspector municipal, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio, según el artículo 305, y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando ó proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes á corregir las deficiencias ó irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida á distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, á fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, ó, en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcalde.

En este caso, ó en el que el Inspector municipal no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al artículo 305.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por periodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un periodo de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos ó de invernada, rastrojeras ú otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se va á realizar, se practique por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare al parecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran sintoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los inmediatos términos por donde deberá pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños ó mayorales de ganado trashumante que no cumplan con

los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco

Art. 105. Todo transporte de ganado ó aves en comercio de cabotaje será sometido á idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

(Se continuará).

(«Gaceta» 6 Junio 1915).

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 1.825

Extracto de los acuerdos adoptados por este Excelentísimo Ayuntamiento durante el mes de Mayo último.

Sesión del día 1.º

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Antonio Jaén Alcaide, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la nota de recaudación por atrasos de consumos y de la respectiva al arbitrio sobre Matadero y carnes de cerdo en la última semana.

Aprobar la distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes en curso, y que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según está prevenido.

No aceptar el ofrecimiento de una cueña para establecerla en el paseo de Cervantes.

Con lo cual terminó la sesión.

Sesión del día 8

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Antonio Jaén Alcaide, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

El señor Alcalde presidente manifestó que con fecha 2 falleció en esta ciudad el digno compañero don A. Matías García y Carmona, y con la del 7, también había fallecido la señora doña Concepción Vaca y Perez, madre política del digno Concejal don José Cuello y Perez de Algaba, por cuyo motivo solicita de la Corporación que conste en acta su sentimiento por tan sensibles desgracias, y que una comisión que queda nombrada visiten á las respectivas familias para expresarles el más sentido pésame por sí y en nombre de este Excmo. Ayuntamiento, y que se levante la sesión en señal de duelo.

La Corporación, por unanimidad, acuerda de absoluta conformidad con la propuesta de la presidencia.

Sesión del día 15

No pudo tener efecto por falta de asistencia de señores Concejales para adoptar acuerdos, disponiendo que se convoque á sesión supletoria que habrá de tener lugar el día 17 inmediato, á la hora acostumbrada.

Sesión del 17, supletoria del 15

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Antonio Jaén Alcaide, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de las notas de recaudación por atrasos de consumos y de la relativa al arbitrio sobre Matadero y

carnes de cerdo correspondientes á las dos últimas semanas.

Aprobar los extractos de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Abril último.

Quedar rectificado el nombre del hermano del mozo número 34 del sorteo y reemplazo de 1914, Francisco Merino Jimenez, en el sentido de que es Manuel y no Antonio, como por error se le consignó en el acta de revisión y certificado de reconocimiento.

Reproducir la petición de indulto de los reos de Benagalbón sentenciados á la última pena por el fuero de guerra, dirigiendo telegrama al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en súplica de que se aconseje el ejercicio de la Regia prerrogativa.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales, y que se formalicen contra las capitales y artículos del vigente presupuesto.

Aprobar el padrón matrícula del arbitrio sobre alcantarillado del año actual, y que se exponga al público en Secretaría por un plazo de quince días, para admitir reclamaciones.

A solicitud de Manuel Ruiz y García, propietario de una parcela de terreno en el sitio nombrado «Coto», se consiente el cambio por otra parcela de tierra en Santa María, y que la diferencia de 179 pesetas se le abonen al señor Ruiz García con cargo á imprevistos.

Se acuerda satisfacer á Juan Baena Hierro 200 pesetas por renta del local de su pertenencia, calle Sanchez Molero, utilizado en la instalación provisional de la tercera escuela de niños y almacenamiento, después del material de la misma.

Consta en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de una hermana del Concejal don Luis Valls y Novell y que una Comisión pase á significar el pésame á la familia de la finada.

Con lo cual terminó la sesión.

Sesión del día 22

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Antonio Jaén Alcaide, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de la nota de recaudación de atrasos por consumos y de la relativa al arbitrio sobre Matadero y carnes de cerdo de la última semana.

Aprobar una factura de la Cooperativa Eléctrica Montillana, importante 536'25 pesetas por el alumbrado público del mes de Mayo.

Quedar enterado y en cumplir todo cuanto dispone una circular de la Junta provincial de Subsistencias, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 19 del actual, en la cual se acuerda fijar como precio regulador el de 17 pesetas á la fanega de trigo de 44 kilos.

Que las matanzas de cerdos continúen, encargando á la comisión del Matadero que, respecto á personal, material y forma de hacerlas, resuelvan cuantas incidencias puedan surgir en aquel establecimiento.

Aprobar una propuesta del señor Concejal Pino relativa á reformas que deben tenerse en cuenta para la ejecución del Reglamento porque se rige la banda de música municipal de esta ciudad.

Terminada la orden del día, se trataron los asuntos siguientes:

a) Que una Comisión compuesta de los señores Concejales Rubio, Pino, Polo y Repiso entienda en lo referente á facilitar albergue á tres parejas de la Guardia civil de á caballo que, según parece, deben instalarse con carácter estable en la ciudad.

b) A propuesta del señor Concejal don Francisco Cruz Ramírez, la Corporación acuerda concederle tres meses de licencia por tener que ausentarse de la población.

Con lo cual terminó la sesión.

Sesión del día 29

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Antonio Jaén Alcaide, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta anterior.

Quedar enterado de la nota de recaudación por atrasos de consumos y de la relativa al arbitrio sobre Matadero y carnes de cerdo en la última semana.

Aprobar una factura del maestro sastre don Leonardo Estevez, importante 1.680 pesetas por veintidós uniformes para individuos de la banda de música municipal, á razón de 80 pesetas cada uno.

Se acuerda que conste en acta el hecho de que, durante el plazo de quince días, no se han presentado reclamaciones por escrito ni se ha presentado en el acto de celebrarse la reunión vecino alguno que verbalmente la formule contra la declaración de utilidad pública solicitada por la Alcaldía del camino vecinal de este pueblo que conduce al de Cabra.

Que se abonen contra imprevistos pesetas 28'48 á favor de Manuel Espejo López por reembolso de la contribución que pagó por la que fué su casa, calle Parra, y que el Ayuntamiento la adquirió para que formara parte integrante del grupo escolar ya construido denominado calle Fuente Alamo, de esta ciudad.

Aprobar una factura de la imprenta «La Industria», importante 446'50 pesetas por material y modelación impresos para los repartimientos sustitutos de consumos.

Con lo cual terminó la sesión.

Montilla 1.º de Junio de 1915.—El Secretario accidental, José Aguilar y Toro.

Diligencia.—En sesión celebrada por este excelentísimo Ayuntamiento el día 7 del actual, ha sido aprobado el precedente extracto, disponiendo que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Montilla 8 de Junio de 1915.—José Aguilar y Toro.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Jaén.

IZNAJAR

Núm. 1.826

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo del corriente año, que toma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión supletoria del día 4

Presidencia del señor Alcalde don José Rosales Mellado.

Sa dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Conceder á Antonio Fernández Ojeda un pedazo de terreno en el sitio conocido por el Coso, para que construya un

patio junto á la casa de su propiedad, situada en la calle 9 Junio de 1910

Aprobar el extracto formado por el Secretario de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el pasado mes de Abril y que se remitan al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Hacer la distribución de fondos para el presente mes con arreglo á lo preceptuado en el art. 155 de la Ley y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose dar cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión supletoria del día 11

Presidencia del señor Alcalde don José Rosales Mellado.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de las Instrucciones de 6 de Marzo del corriente año, dictadas para la ejecución de la Ley de 18 de Febrero próximo pasado, se requiera á la Junta provincial de Subsistencias para que proponga al excelentísimo señor Ministro de Hacienda la necesidad de incautarse del trigo existente en este término municipal.

Conceder un socorro de 5 pesetas á cada uno de los vecinos de esta villa Manuel Jiménez Palacios y Ana Hinojosa Ortiz.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión extraordinaria del día 13

Presidencia del señor Alcalde don José Rosales Mellado.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

En vista de un telegrama del ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, en el que participa que el excelentísimo señor Ministro de Hacienda había autorizado á este Ayuntamiento para que procediese á la incautación del trigo existente en esta población y su término municipal, se procedió al nombramiento de comisiones para que llevaran á efecto dicha incautación, resultando designados los señores que á continuación se expresan:

Pueblo y extramuros

Don José Rosales Mellado y don Eulalia Molina Jiménez.

Pechos y Fuente del Conde

Don Doroteo Pérez Pavón y don Juan López Quintana.

Adelantado, Llanadas y Cerezo

Don Manuel Ordoñez Montes y don Mariano Gutiérrez Llamas.

Corona, Montes Claros y Granja

Don Diego Ordoñez Campillos y don Joaquín Ferreira Llamas.

Solerche, Jaramillo y Celada

Don Salvador Gutiérrez Rosales y don Francisco Román Pedroza.

Higueral, Arroyo de Priego, Juncaras y Cierzos y Cabrerías.

Don Antonio Quintana Muñoz y don José López Matas.

Que la incautación dé principio en el día de mañana, á las ocho del mismo, haciéndolo simultáneamente en la población y partidos rurales.

Y no siendo otro el objeto de esta sesión, la levantó el señor Presidente.

Sesión ordinaria del día 16

Presidencia del señor Alcalde don José Rosales Mellado.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Que en vista de haber resultado muy insignificante la incautación de trigo hecha por las comisiones que se nombraron en sesión del día 13 del actual, se designa otra compuesta de don Antonio López Racero y don Fernando Osuna Rosales, para que en el día de mañana procedan con la mayor actividad á verificar la incautación del trigo que existe en este término municipal.

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 102 de la ley Municipal, se rectificaban los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 13 del actual.

Conceder diez días de licencia al señor Alcalde don José Rosales Mellado, comunicándolo al señor primer Teniente de Alcalde don Doroteo Pérez Pavón, para que se encargue del despacho, y al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, según previene el art. 117 de la ley Municipal.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión ordinaria del día 23

Presidencia del señor Alcalde don José Rosales Mellado.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Que se dé el más exacto cumplimiento á un telegrama del ilustrísimo señor Gobernador civil y á una circular de la Junta provincial de Subsistencias en la que se comunica que el precio regulador de la fanega de trigo de 44 kilos se fija en 17 pesetas, anunciándolo así en el sitio de costumbre de esta localidad.

Que el maestro albañil Vicente Llamas Mazuelas emita informe sobre el estado de solidez en que se encuentra la casa número 2 de la calle Rodrigo Alonso, propiedad de Francisco Ramos Castillo.

Informar favorablemente las relaciones juradas presentadas por los contribuyentes que han tenido alteración en las riquezas rústica y urbana, puesto que han cumplido con las disposiciones legales, presentando el título de propiedad y justificando tener pagados los derechos reales.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, con lo que se dió por terminada la sesión.

Iznájar 5 de Junio de 1915.—El Secretario, Cristóbal Ordóñez.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 1.º del actual.

Iznájar 5 de Junio de 1915.—Cristóbal Ordóñez.—V.º B.º: E. Alcalde, José Rosales.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.835

Don Rafael González Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de médico titular del segundo distrito de esta localidad, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, se hace público que se proveerá por concurso con arreglo á las prescripciones del Reglamento del cuerpo de médicos titulares de 11 de Octubre de 1904.

Las solicitudes se presentarán dentro de los treinta días siguientes, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Almodovar del Rio á 9 de Junio de 1915.—Rafael González.

MONTILLA

Núm. 1.836

Año de 1915.—Mes de Junio

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.469'52 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.310'72.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.901'87.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 774'79.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.574'58 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 780'00 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 827'27.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas, 13.913'85 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 283'33 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 883'33 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 1.121'48 pesetas.

Total, 25.790'74 pesetas.

En Montilla á 1.º de Junio de 1915.—El Contador interino, Manuel Pino.

Sesión del día 7 de Junio de 1915

Vista la precedente distribución de fondos, el excelentísimo Ayuntamiento acordó aprobarla y que se remita para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y demás disposiciones vigentes.—El Alcalde, Antonio Jaén.—El Secretario, Julián Navarro.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.837

Don Manuel Tomás Ledesma Capilla, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas generales de fondos del mismo, relativas al año próximo pasado de 1914, á cuyo

acuerdo precedió informe favorable del Regidor síndico, quedan de manifiesto en esta Contaduría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar reclamaciones contra las mismas.

Hinojosa del Duque 5 Junio de 1915.—Manuel T. Ledesma.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.845

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las tres caballerías que después se reseñarán, pertenecientes las dos primeras á don Jesús Vega Leal y Cruz y la otra á Rafal Molina Rodríguez, ambos de esta vecindad, las cuales se suponen hurtadas desde el anochecer del treinta de Mayo anterior, á la mañana del siguiente día, las pertenecientes al señor Vega Leal, de los terrenos de la finca Cabañuela, y la de la propiedad del Molina, de terrenos de la suerte de olivar nombrada «Chacha», en el pago del Riquillo, sierra de este término, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, y caso de ser estos habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la carcel de este partido, y referidas caballerías también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á cinco de Junio de mil novecientos quince.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de ocho años, 1'49 de alzada, negro, raza española, marca F, número 2, en el muslo izquierdo, del «Fénix Agrícola» y pequeños lunares blancos en ambos costillares.

Otro mulo capón, de nueve años, 1'43 de alzada, castaño, raza española, marca P en la tabla del cuello derecho y un hierro en el muslo derecho y otro F, número 2, en el izquierdo, éste del «Fénix Agrícola», y pelos blancos en los costillares.

Otro mulo capón, de siete años, alzada 1'47, castaño, raza española y blancos en los costillares y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» V número 10 en la nalga izquierda.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato. Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla 6